

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra MANUEL ANTONIO CHAVES CLAVIJO y ANDREA OTERO LLANOS.

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00688-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso y sobre el secuestro del inmueble dado en garantía, para ello se tiene:

(i) Que la entidad Titularizadora Colombiana S.A. Hitos a través de apoderado judicial, promovió proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real contra los señores Manuel Antonio Chaves Clavijo y Andrea Otero Llanos, para hacer efectiva la obligación contraída en el pagaré N. 2273-320156311 que le fuera endosado en propiedad por parte Bancolombia S.A (primer beneficiario y legítimo tenedor del mismo), respaldado con la garantía hipotecaria incorporada en la escritura pública No. 1835 del 13 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría 77 de esta ciudad e inscrita en el certificado de tradición del predio identificado con el F.M.I 50S-40608725.

(ii) Que por auto de fecha 12 de agosto de 2019 este Despacho libró orden de pago, por la obligación contraída en el citado cambial, al encontrarse satisfechas las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P.

(iii) Que los ejecutados, quedaron legalmente impuestos de la orden de apremio, en los términos del artículo 292 del C.G. del P., tal y como quedo consignado en auto del 4 de octubre de 2019 y dentro del término legal no pagaron la obligación demandada ni formularon medios exceptivos que resolver.

(iv) El apoderado de la entidad ejecutante mediante correo de fecha 24 de noviembre del presente año allega copia del folio de matrícula inmobiliaria N. 50S40608725, que registra la inscripción de la medida de embargo aquí decretada sobre dicho predio.

Por lo que es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 468, núm. 3 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución. Esto es posible no sólo por el imperativo legal que lo dispone sino porque el pagaré N. 2273-320156311, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., siendo procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo; se incorporó al expediente copia de la escritura pública No.1835 suscrita el 13 de agosto de 2012 en la Notaría 77 del Círculo de Bogotá, y el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el F.M.I. 50S40608725 en el que aparecen inscritos como propietarios los ejecutados, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del ejecutante, el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición aportado por la apoderada del ejecutante, documento que también da cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que los demandados son los actuales propietarios y que no existe otro acreedor con garantía real distinto de este.

En consecuencia, **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S40608725 de propiedad de los ejecutados, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para designar secuestro de la lista oficial. Se fijan como honorarios provisionales \$240.000.oo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el F.M.I. 50S40608725, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a los ejecutados al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.0000.000).

SEXTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0789f096abc7a24f0d507e09f9bcb8eec06705c722628c1c864522c709cc78d7

Documento generado en 11/12/2020 09:57:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>